TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0229760

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso núm. 1619/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON BENITO PRADO VAZQUEZ

SOBRE: Acuerdo de la Junta de Regimen y Administración del Centro de Preventivos de Pontevedra sobre aplicación del régimen especial de vida y contra resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Benito Prado Vázquez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de octubre de 1988 tuvo entrada el recurso de amparo promovido en nombre y representación de don Benito Prado Vázquez por supuesta vulneración de los artículos 24.1 y 2 y 25 de la Constitución, contra las siguientes resoluciones:

- Acuerdo de 5 de septiembre de 1988 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Pontevedra por el que se le aplica el "Régimen especial de vida" previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

- Ratificación de dicho acuerdo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- Acuerdo de traslado a la prisión de Preventivos y Penados de Almería, producido el 21 de septiembre de 1988

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

Papel de Oficio — UNE A-4

a) El actor fue detenido e ingresado en la prisión de Martutene (San Sebastián) en abril de 1988 por un presunto delito contra la salud pública. A petición propia por razones familiares y de negocios fue trasladado el 2 de agosto de 1988 a la prisión de Pontevedra.

b) El 6 de septiembre de 1988 se le notificó el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro del día anterior por el que se le aplicaba el "Régimen especial de vida" previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Contra dicho acuerdo formuló las pertinentes alegaciones ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, siendo al parecer ratificado por el mismo, sin que, afirma, se le haya notificado tal ratificación.

c) Con fecha de 21 de septiembre de 1988 fue trasladado a la prisión de Almería, donde se encuentra actualmente.

Tercero.- Estima el actor que el acuerdo de la Junta de Régimen de la prisión de Pontevedra ha conculcado los siguientes derechos y principios constitucionales.

- Se le ha generado indefensión, vedada por el artículo 24.1 de la Constitución, ya que el régimen de prisión que se le ha aplicado es de absoluta excepcionalidad y debe ser acordado mediante resolución motivada y causal, circunstancias que no concurren en la resolución impugnada, que por toda justificación dice que "a la vista de los informes policiales recibidos en esta Dirección, en evitación de alguna posible venganza que pudiera recaer en su persona, u otros incidentes...".

- Se ha vulnerado los principios de legalidad y complementario de no arbitrariedad reconocido en el artículo 25 de la Constitución, ya que ni el acuerdo impugnado es motivado ni ha habido procedimiento previo que acredite las circunstancias de peligrosidad extrema o inadaptación al régimen de preventivos que requiere los artículos 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 34, 35 y 43 del Reglamento Penitenciario. El acuerdo es por tanto ilegal y arbitrario.

—Papel de Oficio— UNE A-4

- Se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que se le ha aplicado un régimen propio de presos peligrosos sin que en ningún momento haya habido informes que acrediten tal condición, ya que tan sólo existe un informe al Gobernador Civil sobre desórdenes públicos originados por su traslado, desórdenes que en ningún caso le son imputables a él sino a quienes los hubieren promovido.

- Se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución puesto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no ha salvaguardado sus derechos, ya que no era procedente la aplicación del régimen acordado a un preventivo no peligroso y mediante resolución no motivada.

Solicita la nulidad del acuerdo impugnado, del de ratificación por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y del propio traslado a la prisión de Almería. Se pide asimismo la suspensión del acuerdo de aplicación del régimen especial de vida.

Cuarto.- Por providencia de 30 de enero de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad, de extemporaneidad de la demanda, no aportar copia de los acuerdos impugnados, no haber agotado la vía judicial procedente y carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa la inadmisión del recurso por estimar concurren las cuatro causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia. El solicitante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones ni ha subsanado los defectos puestos de manifiesto en nuestra providencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La acreditación de la presentación en tiempo de la demanda de amparo es carga que corresponde en exclusiva al demandante. En el presente caso no ha sido cumplida esa carga, pese a habérsele dado ocasión de subsanar el defecto en el trámite de alegaciones, concurre así la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) en relación con el 49.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tampoco se ha acompañado a la demanda ni en el trámite de alegaciones los acuerdos impugnados. La no subsanación de este defecto genera la causa de inadmisión establecida en el artículo 50.5) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Disposición Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite recurrir los autos y resoluciones de los jueces de vigilancia, lo que el recurrente no ha hecho en el presente caso, por lo que no es posible entender agotada la vía judicial previa, incurriendo el recurso en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.a) y 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. La existencia de estas tres causas de inadmisión hace innecesario entrar en el examen de la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Benito Prado Vázquez.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4